

**Proceso:** EJECUTIVO CON MEDIDA  
**Radicado:** 680014003001-2022--00011-00  
**Demandante:** CABRALES PAFFEN SA NIT 800.088.993-9  
**Apoderado:** JOSE LUIS GARCIA MONSALVE  
**Demandados:** ASTRID JOHANA QUIROZ SIERRA C.C. 1.098.742.747

---

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 13 de enero del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO 680014003001**

Correo [J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado, la demanda ejecutiva de CABRALES PAFFEN SA contra ASTRID JOHANA QUIROZ SIERRA presentándose como título de recaudo una (1) factura electrónica de ventas # IN-5150.

Atendiendo a que el documento de recaudo aportado con la demanda corresponde a una factura electrónica, se hace necesario revisar la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que éstos deben contener para que sea tenida como un título valor.

El Gobierno Nacional mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor, decreto éste que modifica el Decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

Requisitos de la Factura Electrónica como Título Valor. La factura electrónica debe contener todos los requisitos que impone la norma tributaria y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor

Requisitos de la Factura Electrónica como Título Valor en RADIAN. Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en la RADIAN, nuevo término definido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074, que enuncia:

*(...) 12. **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor-RADIAN (en adelante RADIAN)** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. (cursiva y negrilla fuera de texto) Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.*

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente y el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (cursiva fuera de texto)*

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en la RADIAN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

ART. 773 C. Ccio Aceptación de la factura.

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 774 C. Ccio Requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por lo anterior, atendiendo las normas antes descritas y revisada la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, ya que no se evidencia en el cuerpo de la factura, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el Decreto del Gobierno Nacional No 1154 de 2020, ni se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico por parte del adquirente o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas, no se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura, a pesar de haberse enunciado que la demandada recibió conforme se evidencia en el Boucher de envío No 834010995818 de transporte envía, el cual no fue aportado, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha de recibo de la mercancía.

De igual forma, se observa que la factura no contiene firma del recibido ni se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999

Así las cosas, se denegará la orden de pago impetrada y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por cuánto la demanda fue recibida como mensaje de datos a través del correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de pago impetrada por CABRALES PAFFEN SA Contra ASTRID JOHANA QUIROZ SIERRA, por lo anotado.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presente diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JOSE LUIS GARCIA MONSALVE como apoderado del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUÉSE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la  
secretaría del juzgado y en la página web de la Rama  
Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 01 DE FEBRERO DE 2022*